Expediente: **590/20**
Carátula: **GECONPE S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO CONTADOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23220732819 - GECONPE S.R.L., -ACTOR

JUICIO:GECONPE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO.- EXPTE:590/20.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 590/20

H105021528779

H105021528779

JUICIO:GECONPE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO.- EXPTE:590/20.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

Y VISTO: Los autos caratulados "**GECONPE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO" (expediente N° 590/20),** y encontrándose reunidas las Sras. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: Dra. Ana María José Nazur y María Felicitas Masaguer, procediéndose a la misma con el siguiente resultado:

La Sra. Vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:

R E S U L T A:

a. En fecha 22/12/2020 la firma GECONPE SRL (CUIT 33-70863300-9), a través de su letrado apoderado Gonzalo Colombres Garmendia, inicia acción declarativa de inconstitucionalidad y de declaración de certeza y repetición de lo pagado en contra de la PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Afirma que la acción promovida pretende la declaración de inconstitucionalidad del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo Provincial N° 1961/3, de fecha 12/09/2002, de sus prórrogas y del Decreto N° 3.363/3 SH de 05/10/2004 y de sus complementarias y modificatorias por ser contrarias a la Constitución Nacional y Provincial.

Indica que, de la misma manera, la presente demanda pretende la declaración de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la inaplicabilidad a su mandante de los artículos 1° y 2° de la Ley 8457; artículos 1° y 2° de la Ley 8460; y artículos 69, 7° 11°, 57°, 58ª. 59° y 60° de la Ley 8467, y de toda norma que pudiera dictarse que implique un apartamiento de la clara política legislativa fijada en el Pacto Fiscal, por vulnerar el derecho de propiedad de su representada, de igualdad ante las cargas públicas, el principio de legalidad, el debido proceso legal, el de supremacía constitucional y el principio de división de poderes.

Asimismo, solicita la devolución de las sumas ingresadas por la firma en concepto de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos (en adelante, IIBB) desde el período que va desde enero de 2010 hasta diciembre del 2017. Todo ello según los montos consignados en las Certificaciones Contables y de toda la prucha documental que se adjunta, importe que afirma que asciende a la suma de $2.135.518,91 (pesos dos millones ciento treinta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho con 91/100). Todo ello con más los reajustes y/o intereses que correspondan, desde la presentación de la demanda hasta el día del efectivo pago. Hizo expresa reserva de repetir cualquier otra suma ingresada al fisco en el futuro en concepto de pago de IIBB y salud pública.

Refiere que la empresa actora tiene como identificación en el IIBB Convenio Multilateral el N° 924-832710-3, y registra como fecha de inicio de actividades el 27/01/2004, siendo su principal actividad la construcción. Indica que era y es beneficiaria de la alícuota 0% como consecuencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Señala que la firma nunca dejó de pagar el IIBB y de la Salud Pública durante todo el tiempo transcurrido desde la sanción del Decreto 1961/3 (M.E.) hasta el presente. Sostiene que existe un interés jurídico personal, concreto, suficiente, cierto e inmediato, de su mandante para exigir al fisco provincial la devolución de los importes ingresados, sin antes agotar la vía administrativa.

Apunta como antecedentes de la causa la celebración en fecha 12/08/1993 del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento entre el Estado Nacional y las Provincias. Para la consecución de esos fines, las Provincias firmantes se comprometían, como uno de sus objetivos principales, a modificar el IIBB disponiendo la exención de las actividades que se indican en su artículo 4°. Una de esas actividades, la construcción, es la que desarrolla su conferente. Indica que la Provincia adhirió al Pacto a través de la Ley N° 6.496 y el Decreto N° 2.890/3 del 20/12/1993 declaró la ratificación por la Provincia de Tucumán del Pacto Fiscal por medio de las leyes provinciales N° 6,496, 6.511 y 6.512 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.358.

En fecha 29/11/93, mediante el dictado de la Ley 6.497 se modifican los artículos 5° y 6° de la Ley impositiva de la Provincia N° 5.636, facultando al Poder Ejecutivo a fijar las alícuotas respecto del IIBB. Así, en el marco de las facultades conferidas por la Ley N° 5.636, el Poder Ejecutivo dicta el Decreto N° 2.507/3 (ME) del 12/11/1.993, que fue modificado posteriormente por el Decreto N° 257/3 del 21/02/1994, incorporando el régimen de alícuota cero por ciento (0%) al IIBB para distintas actividades; entre ellas, la que desarrolla la su mandante.

En fecha 02/09/2002, en el marco del expediente. N° 15294/376-A-03. el Poder Ejecutivo Provincial dictó el decreto N° 1.961/3 (M.E.) por el cual se resuelve dejar sin efecto el régimen de alícuota cero (0%) en ñps IIBB y para la Salud Pública, en violación del Pacto.

Continúa relatando que en fecha 05/10/2004 el P.E. dictó el Decreto 3.363/3/SII que dispone en su artículo 1° la derogación del segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 1961/3 y sus modificaciones. Indica que esta modificación viene a significar que la Provincia tiene la intención, en definitiva, de no volver a restablecer el régimen de alícuota del 0 % (cero por ciento) para las actividades primarias, industriales, construcción y turismo en los impuestos para la Salud Pública e IIBB en abierta violación al Pacto mencionado.

Mucho tiempo después, en el mes de diciembre de 2011 la Provincia dictó tres leyes: la Ley 8457 (BO 07/12/2011), la Ley 8460 (BO 12/12/11), y la Ley 8467 (BO 30/12/11), con los siguientes efectos.

Tanto la Excma. Cámara como la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT), resolvieron declarar la inconstitucionalidad del Decreto 1961/3 y de las leyes citadas (8457, 8460 y 8467) que pretenden establecer una alícuota diferente al cero para el IIBB en numerosos precedentes. Citó las causas “Compañía Inversora Industrial S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, sentencia N° 1172/2016; “Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, sentencia N° 634/2018; “Cachi Yaco S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad y repetición de pago”, sentencia N° 1712/2017, entre otras. Resolvió también la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley 8467 en cuanto pretendía convalidar y ratificar los decretos que había dictado con anterioridad el P.E. estableciendo una alícuota distinta a cero.

Vuelve a remarcar que la firma actora ingresó todos los importes correspondientes a los períodos reclamados durante los años que tuvieron vigencia las normas declaradas inconstitucionales por la CSJT.

Puntualiza que el objeto de la presente demanda ya fue resuelto favorablemente en innumerables precedentes del Máximo Tribunal local, a partir de la sentencia N° 32 del 12/02/2009 dictada en los autos “Compañía Azucarera Los Balcanes SA vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, y que reiterara, en lo sustancial, en una serie de pronunciamientos posteriores (cf. CSJT, 06/3/2009, “Di Bacco y Cia SA”, entre numerosos otros que citó).

Sostiene que con el dictado de la Ley 8457, el Poder Ejecutivo pretende hacer creer que el Pacto Federal se encuentra suspendido hasta el 31/12/2015 y, que, además, no fue ni aprobado ni adherido por la Provincia. Entiende que esta pretensión es por demás absurda ya que la CSJT ha decidido en numerosos precedentes que la Provincia ha ratificado el Pacto Fiscal por medio de leyes y decretos.

Agrega que la Ley 8460 es inconstitucional al otorgarle al Poder Ejecutivo provincial la facultad de fijar la alícuota de manera indefinida como un poder permanente, circunstancia ésta que está vedada por la Constitución Nacional (art. 99) y por el art. 3 de la Constitución Provincial (CP), y según lo declaró la jurisprudencia en innumerables precedentes. Enfatiza que la Provincia no puede legislar en contraposición a las disposiciones del Pacto Fiscal, el cual fue ratificado y adherido por ella.

Con respecto a la Ley 8468, indica que por sus arts. 58, 52 y 61, la Legislatura pretende ratificar decretos que han sido declarados nulos de nulidad absoluta en las innumerables causas que mencionó. Indica que no puede ratificar decretos violatorios del orden jurídico y mucho menos con efecto retroactivo, de la misma manera que no puede dictar normas contrarias a la Constitución.

Concluye que, de la hermenéutica integrada y armónica antes explicitada, resulta que, una vez cumplida la finalidad del Pacto en la Provincia con la fijación de la alícuota 0% para las actividades

exentas, devino inaplicable respecto de ellas la revisión de los aludidos artículos 5° y 6° de la Ley 5636 que posibilitaban imponer una alícuota diferente. Dicho en otros términos, entiende que al leer las referidas normas debe tenerse por escrita la salvedad que la habilitación para determinar una alícuota superior al 0% con relación al IIBB no rige con respecto a las actividades cosa exención progresiva previó el Pacto Fiscal.

Indica que, respecto del caso de autos, el Decreto 1961/3(ME)-2002 y sus prórrogas resultan ilegítimos o inconstitucionales por violación del principio de legalidad, por lo que corresponde declarar su nulidad en relación al presente caso. Cita lo resuelto en los fallos de esta Cámara en las causas “Budeguer, Juan José vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, expte. N° 500/10, párrafos 14, 15 y 16 del panto V de la sentencia, y en la causa “Compañía Inversora Industrial S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, expte. N° 585/10, párrafos 5, 6 y 7 del punto III.4 de la sentencia.

Agrega que en el precedente “Compañía Inversora Industrial” citado, se resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 8460 y de los artículos 6 y 7 de la Ley 8467, mediante los cuales se establecen nuevas alícuotas para las actividades mencionadas en sus respectivos anexos, entre las que se encuentra la actora, con relación al IIBB.

Aludió al criterio de acuerdo al cual la CSJT sostuvo, en cuanto a las Leyes N° 8.460 (art. 1) y N° 8.467 (arts. 6, 7 y 58), que “Ninguna de las leyes citadas contiene disposición alguna que indique la voluntad, política e institucional, de la Provincia de Tucumán de regular algún aspecto de los compromisos asumidos al suscribir el Pacto Fiscal en sentido contrario a lo que allí se estableció, en forma conjunta entre el Estado Nacional y las demás provincias signatarias” (cfr. CSJT, “Compañía Inversora Industrial S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, expte. 585/10, párrafo 3° del punto V.2 de la sentencia). En la medida cooperación y armonización fiscal al que la Provincia se incorporó al suscribir el Pacto Fiscal, y sea modificado (por mutuo acuerdo de las partes signatarias) o eliminado (por ejemplo, por decisión unilateral de la Provincia de denunciar el Pacto), sus disposiciones no pueden ser ignoradas ni los compromisos allí asumidos dejados sin efecto por decisión exclusiva de ninguna de las partes.

Aclara que esta doctrina, de la indisponibilidad unilateral del Pacto, ha sido ya sentada por la CSJN en la causa “Provincia de Santa Fe c/Estado Nacional S/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos 338:1389. Allí entendió que “la Provincia de Tucumán al incorporar a su derecho público un acuerdo celebrado entre varias partes, lo hizo con la jerarquía que esa multiplicidad de signatarios conlleva y una de las consecuencias de esa diferente jerarquía, es la imposibilidad de pretender válidamente disponer en contra de lo establecido en la regulación milile por cuanto la autoridad ejecutiva o legislativa de una parte carece de atribución de restamentar con carácter obligatorio para el todo” (cfr. CSJN, “Provincia de Santa Fe”).

De esta manera, concluye habiendo quedado firme la doctrina tanto de la CSJN y de la CSJT sobre esta cuestión, su parte solicita la devolución de los importes pagados bajo la vigencia de las normas declaradas inconstitucionales.

Concluye que la Provincia no puede desconocer ahora la vigencia del Pacto Fiscal que con tanta vehemencia y resolución adhirió, ratificó e hizo operativo, con el conjunto de normas que sancionó. Menos cuando jamás lo rechazó (art. 67 inc. 24 de la Constitución de Tucumán) o lo denunció, con lo cual se encuentra plenamente vigente con respecto a la Nación y las provincias que lo suscribieron. En este sentido, la pretensión de la Provincia acerca de que el Pacto no se encontraría vigente es, a todas luces. contradictoria con respecto a una conducta suya, anterior, con relevancia jurídica, y por tal motivo dicha postura no puede ser ni acogida ni protegida por los tribunales de

justicia.

Por todo lo mencionado, solicita el acogimiento de la demanda instaurada, con costas.

b. Corrido el traslado de la demanda, en fecha 04/10/2021 se apersonó en autos la Provincia de Tucumán, a través de su letrada apoderada, María Sofía Gandur, y contestó la demanda instaurada.

Efectuó la negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados de la demanda, así como de la documentación adjunta. En particular, negó que que sea procedente la demanda de inconstitucionalidad y repetición interpuesta por Geconpe SRL en contra de la Provincia de Tucumán con respecto del Decreto 1961/3 y 3363/3 y de las leyes N° 8457, 8460, 8467 o cualquier otra que disponga una nueva prórroga. Negó que le asista a la actora un derecho al mantenimiento de la alícuota 0% del Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento Económico de 1993; que la actora pueda ser considerada beneficiaria del régimen de alícuota 0%; que exista vulneración a los derechos de propiedad de la actora, de igualdad ante las cargas públicas, el principio de legalidad, el debido proceso legal, el principio de supremacía constitucional y el de división de poderes.

Negó que los tribunales de esta provincia hubieran resuelto la declaración de inconstitucionalidad de esas leyes en forma sostenida y que los precedentes citados sean aplicables; negó que la actora tenga derecho a que se le restituyan las sumas ingresadas en concepto de IIBB desde enero/2010 hasta diciembre/2017; que la Provincia se hubiera adherido formalmente, hubiera ratificado y hubiera hecho operativo al Pacto Fiscal “con tanta vehemencia”. Negó que hiciera falta denunciar el Pacto; que las leyes 8457, 8460 y 8467 carezcan de virtualidad para modificar la situación jurídica anterior; que exista en el caso una violación al principio de división de poderes o de supremacía constitucional, negó que la Provincia siguiera una posición contradictoria. Negó que disposiciones internas dispongan el incumplimiento del Pacto. Negó que pueda aplicarse en el caso la prescripción decenal y que la declaración de inconstitucionalidad tenga alcance al momento de la constitución de la relación jurídica entre las partes.

Seguidamente opuso defensa de prescripción liberatoria en los términos del art. 41 inc. 1 CPA contra la pretensión de repetición incoada por la parte actora. Al respecto, indica que se reclama la repetición de lo pagado oportunamente en concepto del IIBB respecto de los períodos enero/2010 a diciembre/2017. Indica que algunos de estos períodos se encontrarían prescriptos.

Señala que, en la especie, la acción de repetición prescribe a los cinco años, por lo que el reclamo para que se reintegren las sumas abonadas se encuentra largamente prescriptas.

Advierte que la demanda de repetición fue interpuesta por la parte actora en fecha 22/12/2020. En esta fecha recién se formalizaría la interrupción del plazo de la prescripción liberatoria. Así, entiende que en lo que respecta al reclamo de las sumas correspondientes a los períodos comprendidos desde enero/2010 a noviembre/2015, tal pretensión se encuentra prescripta por haber transcurrido más de cinco (5) años desde el 01/08/2015 hasta la fecha de interposición de la demanda.

Sostiene que no resulta aplicable a los períodos reclamados, en el caso concreto, el plazo de prescripción decenal establecido en el art. 4023 del anterior Código Civil. En efecto, tomando como punto de partida que para estos períodos inicialmente regía dicho plazo de prescripción, el posterior advenimiento del Código Civil y Comercial de la Nación lo determinó en cinco (5) años. En ese escenario normativo, la cuestión interpretativa quedó superada a instancias de lo establecido en el art. 2537 del CCYC. La citada norma, previendo la ocurrencia de tales situaciones, expresamente contempla las pautas interpretativas para los casos de nuevas leyes que establecen plazos

diferentes de prescripción. Citó lo dispuesto en el art. 2537 del CCyC.

Con respecto al impuesto a la salud pública, señala que la firma actora no hizo ninguna alusión al mentado Pacto Fiscal con respecto a dicho impuesto, sino tan solo al IIBB. De tal manera, sostiene que la inconstitucionalidad planteada y la repetición extensiva que realiza la actora al incluir el impuesto para la salud pública excede los efectos previstos por el propio instrumento fiscal.

En tal sentido, citó lo resuelto por la CSJT mediante sentencia de fecha 18/09/2019 en los autos caratulados: “Provincia de Tucumán c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte D155/15”, al sostener ya había entendido (sentencia N° 2035 del 28/12/17) que la decisión de la Cámara era descalificable “al haber consumado una indebida exportación, respecto del impuesto a la Salud Pública, de la lógica que esta Corte Suprema de Justicia edificara en la delineación de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1.961/3 del 12/9/2012, con relación al Impuesto a los Ingresos Brutos, en el caso de “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad” (sentencia N° 32 del 19/02/2009.- ”. Concluye con ello que las pretensiones desarrolladas en la demanda no debieran tener injerencia alguna en lo que respecta al impuesto para la salud pública.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad deducido, destaca que la Provincia de Tucumán no se adhirió al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto entre la Nación y las Provincias en fecha 12/08/1993, ni tampoco lo ratificó, sino que se ha reducido a compartir sus principios y propósitos, razón por la cual dicho instrumento no ha quedado incorporado al ordenamiento jurídico local, ni deviene de obligatorio cumplimiento. Señala que ello se verifica a través de la simple lectura de los más recientes pronunciamientos del Máximo Tribunal Provincial sobre el tópico, quien -en su actual composición- ha adoptado un temperamento que colisiona con la pretensión del demandante.

Indica que a partir de la sentencia emitida en por el Cimero Tribunal en fecha 08/04/2019, in re “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur SRL s/ ejecución fiscal”, expte. N° D1373/08, el superior órgano jurisdiccional local ha venido sosteniendo la constitucionalidad del Decreto N° 1961/3 y de las leyes locales que gravan las actividades que el Pacto Fiscal pretendía beneficiar con exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Citó los fragmentos del pronunciamiento en los cuales la Corte se pronunció por la constitucionalidad del Decreto 1961/3 en atención a que la Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el Pacto mencionado en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones, sino que, como claramente lo señala la Ley N° 6496, adhirió a sus principios y propósitos. Concluye la Corte que el Poder Legislativo Provincial, frente al Pacto Federal, conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al IIBB, siendo constitucional la delegación que efectuó al Poder Ejecutivo para fijar las alícuotas (arts. 5 y 6 Ley N° 6497), dentro de los parámetros que impone la ley.

Señala que la Corte consideró que el marco regulatorio contenido en el Pacto Federal no rige en el ámbito provincial mientras no esté ratificado por ley expresa e incorporado de ese modo al derecho local. Continúa citando que, consecuentemente, por la ausencia de ratificación del Pacto Federal, “la inexistencia de exención legal en relación al IIBB en la actividad desarrollada por la ejecutada, estando sujeta ésta a una imposición limitada dentro de los márgenes previstos en los arts. 5 y 6 de la ley 5121; dada también la constitucionalidad de estos artículos y la posibilidad del PE de fijar alícuotas dentro del rango determinado por esas normas, corresponde concluir en la constitucionalidad del Decreto 1961 del 19/9/2002 y sus prórrogas y del Dec. 3363/3 del 06/10/04”. (cfr. CSJT, op. cit.).

Sostiene la demandada que tal criterio fue mantenido con posterioridad en los autos: “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. S.A. SER s/ ejecución fiscal”, expte. N° DC370/14, en sentencia dictada en fecha 31/5/2019, y luego en la causa: “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur S.R.L. s/ ejecución fiscal”, Expte. N° DC84/12, en fallo emitido en fecha 22/11/2019.

Finalmente, cita un reciente pronunciamiento emitido en marzo de 2021, el Máximo Tribunal Provincial ratificó y consolidó la postura que antecede in re: “Cerámica Marcos Paz S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, expte. N° 347/17, en el que sostuvo que resultan constitucional el Decreto N° 1.961/03 (12/9/2002) y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el Impuesto a los Ingresos Brutos por el Decreto N° 2.507 (12/11/1993), al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa.

Indica que la Corte expresó que la Legislatura de la Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el Pacto; que por ende, éste no obliga a la Provincia en todos sus términos y sí es inspirador en sus principios y propósitos en la política fiscal-tributaria de aquélla, el hecho de que el PE haya emitido un Decreto en los términos del que aquí se cuestiona -n° 1961 del 12/09/2002- y en tanto se respete el rango de alícuota propuesto por los mentados artículos, no aparece como violatorio de las normas de la Constitución.

Que concluyó que la derogación del régimen de alícuota 0% no infringe los artículos del Pacto Federal porque, por lo que no hay obligación de la Provincia a respetarlo en sus específicos términos sino de inspirarse en sus principios y propósitos. Y si bien entre ellos se encuentra la exención del IIBB, lo cierto es que, a todo evento, cabría considerar aquí que el Pacto mismo ha sido sucesivamente prorrogado.

Con respecto a las leyes 8.457, 8.460 y 8.467, por medio de las cuales la Provincia de Tucumán culminó el proceso de eliminación de la alícuota 0%, y que la firma Geconpe S.R.L. tacha de inconstitucionales, considera oportuno precisar que la Ley N° 8.460, en su condición de modificatoria de la Ley 5.636, fue derogada en un lapso muy breve por imperio del artículo 61 de la Ley N° 8.467 (BO 30/12/2011), por lo que no luce actual el interés jurídico de la firma actora en su petición de declaración de inconstitucionalidad, pues no se demostró que las normas se hayan aplicado a su caso. Ergo, encontrándose en consecuencia ya derogada, corresponde declarar de abstracto tratamiento el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.460.

Así, concluye la demandada que atento la doctrina sentada por nuestra CSJT, los tribunales inferiores se encuentran obligados a tener en consideración estos recientes lineamientos y ajustar sus pronunciamientos a los mismos. En consecuencia, siendo categóricas y determinantes las doctrinas legales establecidas por la actual composición de nuestro Máximo Tribunal Provincial respecto a la cuestión de fondo, resulta evidente y manifiesto que el planteo de inconstitucionalidad pretendido por la firma actora no puede prosperar.

c. Mediante providencia de fecha 07/10/2021 se dispuso correr traslado a la parte actora de la defensa de prescripción interpuesta por la Provincia de Tucumán.

Así, mediante su presentación de fecha 21/10/2021, la parte actora en autos contestó el traslado conferido solicitando su rechazo.

Señala que, si bien la demandada propicia la aplicación al caso del plazo de prescripción de 5 años, sin embargo, la norma que invoca rige para los casos futuros, posteriores a su entrada en vigencia (reforma introducida por la Ley 8.946, en fecha 29/12/2016) por el principio de irretroactividad de las leyes contenidos en el artículo 7 del nuevo Código Civil y Comercial y el artículo 3 del Código Civil.

A pesar de ello, la actora manifiesta que su parte propicia –como sostiene la CSJN en lo referente a la prescripción de la acción– la aplicación del plazo establecido en el Código de fondo, que también es de cinco años, a partir de su entrada en vigencia (1 de Agosto de 2015). Sin embargo, sostiene que para los períodos anteriores a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, se aplica la prescripción decenal del artículo 4023 del anterior Código Civil.

Indica que la demandada no puede pretender lo que está expresamente prohibido en la CN y en el Código Civil nuevo y viejo, la aplicación retroactiva de las leyes. Señala que parte de los períodos cuya repetición se persigue y que la demandada considera que podrían estar prescriptos (enero de 2010 hasta julio de 2015), son anteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (01/08/2015). Que, en función de ello, no corresponde la aplicación retroactiva de las normas de prescripción contenidas en el nuevo Código Civil y Comercial para los períodos correspondientes a la vigencia del anterior Código.

Puntualiza que la doctrina de la CSJN entiende que, al ser la acción de repetición de un tributo derivada del Código Civil entonces vigente, tiene como lógica consecuencia que, en principio, la prescripción se opere en el término previsto por ese ordenamiento, o sea a los diez años del pago, por aplicación de su artículo 4023, conforme antecedentes de esta Cámara que citó (cfr. sala III, sentencias 321/1996, 387/2006 y 725/2015; sala II “Centro de Servicios Diagonal S.A. C7 Provincia de Tucumán s/Repetición de Pago”; cfr. CSJT, “Cachi Yaco S.A. c/Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad y repetición de pago, Expte.: 499/10”, párrafos 7, 8 y 9 del punto V de la sentencia).

Concluye que, tratándose de juzgar situaciones ya producidas o agotadas bajo la vigencia del anterior Código Civil, se aplica la jurisprudencia que se refiere a la prescripción decenal para repetir los impuestos.

Sintetiza que, teniendo en cuenta que la presente demanda se introdujo el 22/12/2020 y aplicándose la prescripción de cinco años (contando los cinco años para atrás desde la fecha de introducción de la demanda), únicamente podrían estar prescriptos los períodos que van desde agosto/2015 a noviembre/2015. Afirma que los demás que van desde diciembre/2015 a diciembre/2017 no están prescriptos.

Concluye, de esta manera que, en los presentes autos, se reclama la repetición de los períodos que van desde enero/2010 a julio/2015 y aquellos que van desde diciembre/2015 a diciembre/2017.

d. Mediante providencia de fecha 26/10/2021 se tuvo presente el planteo para definitiva.

En fecha 16/02/2022 se dispuso la apertura de la causa a pruebas por el término de 40 días, las que se encuentran agregadas conforme da cuenta el informe actuarial de fecha 09/09/2022.

Una vez que alegaron las partes -la actora en 16/09/2022 y la demandada en 03/10/2022-, se dispuso el pase a la Sra. Fiscal de Cámara para que emita su dictamen sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado en la causa. La Sra. Fiscal se expidió en los términos de su dictamen acompañado en fecha 25/11/2022.

Mediante providencia de fecha 29/11/2022 se dispuso el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que fue debidamente notificado a las partes.

C O N S I D E R A N D O:

I. La firma Geconpe SRL plantea la presente acción declarativa de inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3 de 12/09/2002, y de sus prórrogas; del Decreto N° 3.363/3 SH de 05/10/2004 y de sus complementarias y modificatorias; de los artículos 1° y 2° de la Ley 8457; artículos 1° y 2° de la Ley 8460; y artículos 69, 7° 11°, 57°, 58°, 59° y 60° de la Ley 8467. Funda su demanda en que tales normas implican un apartamiento de la clara política legislativa fijada en el Pacto Fiscal, por vulnerar el derecho de propiedad de su representada, de igualdad ante las cargas públicas, el principio de legalidad, el debido proceso legal, el de supremacía constitucional y el principio de división de poderes.

Solicita, asimismo, la devolución de las sumas ingresadas por la firma en concepto de pago del IIBB desde el período que va desde enero de 2010 hasta diciembre del 2017. Con posterioridad, al contestar la defensa de prescripción opuesta por la Provincia de Tucumán, sostuvo que reclama la repetición de los períodos que van desde enero/2010 a julio/2015 y aquellos que van desde diciembre/2015 a diciembre/2017.

La Provincia de Tucumán, por su lado, planteó defensa de prescripción por los períodos comprendidos desde enero/2010 a noviembre/2015, al entender que se encuentran prescriptos por haber transcurrido más de cinco (5) años desde el 01/08/2015 hasta la fecha de interposición de la demanda.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad deducido, destaca que la Provincia de Tucumán no se adhirió al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto entre la Nación y las Provincias en fecha 12/08/1993, ni tampoco lo ratificó, sino que se ha reducido a compartir sus principios y propósitos, razón por la cual dicho instrumento no ha quedado incorporado al ordenamiento jurídico local, ni deviene de obligatorio cumplimiento.

Señala que ello se verifica a través de la simple lectura de los más recientes pronunciamientos del Máximo Tribunal Provincial sobre el tópico, quien -en su actual composición- ha adoptado un temperamento que colisiona con la pretensión del demandante. Cita la sentencia emitida en por el Cimero Tribunal en fecha 08/04/2019, in re “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur SRL s/ ejecución fiscal”, expte. N° D1373/08, a partir de la cual ha venido sosteniendo la constitucionalidad del Decreto N° 1961/3 y de las leyes locales que gravan las actividades que el Pacto Fiscal pretendía beneficiar con exención en el IIBB.

II. A fin de ingresar en el análisis de la cuestión deducida, debe señalarse que la pretensión declarativa de inconstitucionalidad no debe importar una simple consulta o inquisición de puro carácter teórico o especulativo, puesto que tal circunstancia revelaría la ausencia de un caso contencioso o causa judicial, noción ésta última que nos coloca frente a la elucidación de un derecho debatido entre partes adversas.

Tal tipo de acción requiere para su procedencia de la existencia de tres recaudos: 1) un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica; 2) la existencia de un interés nato y actual en el peticionante, quien debe precisar el daño, perjuicio o lesión que le

ocasiona el estado de incertidumbre que pretende despejar, en tanto la declaración de certeza no tenga carácter meramente consultivo y 3) ausencia de otro medio legal idóneo para obtener el cese de la falta de certeza alegada.

Respecto de este tipo de acción, se ha señalado con acierto que “la Suprema Corte de la Nación ha sistematizado los requisitos para la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad, al señalar que ella debe encontrar sustento en una acción que afecte sustancialmente, en algún momento, los intereses legales de alguna persona; que la actividad cuestionada alcance al peticionario en forma suficientemente directa, y que ella haya llegado a una concreción suficiente (es decir, que ‘corresponda a un caso concreto en que el titular de un interés jurídico busque precisar fehacientemente la modalidad de la relación jurídica que mantiene’ (Fenochietto, ob. cit., nota 29, CNFedContAdm, Sala V, 05/3/1997, LL 1997-D-720). Entonces, constituye carga impuesta a quien requiere el dictado de una sentencia meramente declarativa, especificar el perjuicio o lesión que le ocasiona el estado de incertidumbre que pretende despejar. Bien que la exigencia de un interés ‘nato y actual’ debe interpretarse en consonancia con la naturaleza preventiva de la acción, y en armonía con su finalidad de prevenir daños futuros; que excluye su carácter meramente consultivo o abstracto, debe existir un interés jurídico suficiente en el accionante, concretado en el perjuicio o lesión que puede producir al actor la ausencia de certeza respecto de la cuestión planteada. Como ha sido dicho, la finalidad de la acción entablada radica en la solución de un estado de incertidumbre que requiere pronunciamiento judicial, con el fin de evitar un daño actual e injusto antes de su consumación” (cfr. CSJT, sentencia N° 792 del 22/06/2017, “Iriarte Luis c. Provincia de Tucumán s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”).

En otros términos, debe presentarse a la jurisdicción un caso o controversia, entendiendo por tal una relación jurídica en la que las partes discrepen sobre los hechos o el derecho y requieran que un órgano del Estado dirima la cuestión. De tal forma, de tratarse de una controversia actual, excluyéndola cuando es prematura o tardía (abstracta), sustentada en una relación jurídica; el juez se encontrará habilitado a expedirse y, consecuentemente, ejercer el control de constitucionalidad (cfr. Salgado José María, La acción de Inconstitucionalidad, en Tratado de derecho procesal constitucional / Dirigido por Enrique M. Falcón, 1ª ed, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2010, pág. 939).

A poco de indagar en la cuestión en debate en la presente litis, se advierte la clara existencia de un interés concreto y vigente en cabeza de la firma demandante, del que deriva la configuración de un caso contencioso susceptible de posibilitar el examen constitucional pretendido.

En efecto, en razón de su actividad comercial de “obras de ingeniería civil” (cfr. constancia de inscripción acompañada en 10/08/2022, 590/20-A2) o, como manifiesta, “construcción y reforma y reparación de edificios no residenciales” (cfr. presentación antes mencionada), la demandante es presuntamente beneficiaria del régimen de alícuota 0% para el impuesto sobres los ingresos brutos instituido -y para la salud pública- por los decretos provinciales N° 2.507/3 de fecha 12/11/1993 y N° 257/3 de fecha 21/03/1994; la derogación de dicho régimen a partir del Decreto N° 1.961/3 (ME) del 12/09/2002 y la suspensión en el ámbito local del Pacto Federal de Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento Económico en el que se cimentaba aquella franquicia por imperio de la Ley N° 8.457 y sus prórrogas (normas todas cuestionadas en la especie), revela con claridad la existencia de un interés diferenciado y concreto que habilita el examen constitucional que se propone.

Dicho en diferentes términos, no habiendo sido objeto de discusión entre las partes en contienda la condición de contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos de la firma actora (lo que además se corrobora con la constancia de inscripción antes mencionada, presentación digital de fecha 10/08/2022 en el 590/20-A2), la baja del régimen de alícuota 0% a partir de la vigencia de las

normas impugnadas la tornó en obligada al pago de dicha gabela y en sujeto pasible de sufrir retenciones y/o percepciones en tal concepto. Tanto es así que reclama en el marco de la presente acción la repetición de los montos que en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto a la salud pública que dice haber abonado desde enero/2010 a julio/2015 y aquellos que van desde diciembre/2015 a diciembre/2017.

En mérito a todo lo expuesto, entiendo que la vía procesal escogida resulta admisible.

III. Ingresando al planteo de fondo, corresponde analizar en primer término la pretendida declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3 de fecha 12/09/2002 deducida por la firma actora.

Es de relevancia mencionar que, con anterior composición, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en su sentencia N° 32 del 19/02/2009, recaída en los autos “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad”, se pronunció declarando la inconstitucionalidad del Decreto N° 1.961/3.

Desde el dictado de dicho pronunciamiento, el Alto Tribunal vernáculo sostuvo en forma constante la misma solución en relación a la norma en cuestión, en numerosos fallos. A modo enunciativo, cabe mencionar a la Sentencia N° 129 del 06/03/2009, “Di Bacco y Cía SA c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad”; Sentencia N° 600 del 26/06/2009, “Engordar S.A. vs. Gobierno de la Provincia s. Inconstitucionalidad”; Sentencia N° 870 del 28/08/2009, “Villuco S.A. c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad”; Sentencia N° 227 del 14/04/2010, “José Minetti y Cía. SA c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad”; Sentencia N° 777 del 14/10/2011, “Palazzo Próspero Ángel c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad”; Sentencia N° 495 del 25/06/2012, “Los Cevilares S.A. c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad” y Sentencia N° 414 del 06/04/2017, “Budeguer, Juan José c. Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad”, entre muchas otras. Criterio que, en forma consecuente y en observancia de la doctrina establecida por el Cimero Tribunal Provincial, fue seguido luego en diversos fallos de las tres Salas de esta Excma. Cámara.

Sin embargo, en la actualidad el criterio otrora sentado por la Corte ha sufrido una variación sustancial, decantándose por la constitucionalidad de la normativa en disputa, ello en atención a los precedentes contenidos en las sentencias N° 452 del 08/04/2019; N° 2.219 del 22/11/2019, N° 843 del 29/10/2020; N° 151 de fecha 04/03/2021; N° 566 y 568 ambas del 29/06/2021, y N° 1045 del 25/08/2022; siendo esta actual posición asumida por el Cimero Tribunal local la que se seguirá en la especie, en tanto nos encontramos ante planteos y pretensiones sustancialmente análogos.

En efecto, esta misma Sala dictó diversos pronunciamientos siguiendo el criterio anteriormente sostenido (sentencias N° 824 de 07/12/2018 en los autos “Constructora Gamma SRL vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ inconstitucionalidad”, y N° 497 de fecha 04/11/2020 en los autos “Metalúrgica San Ramón SRL vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ inconstitucionalidad”, por mencionar algunos). Ambos fueron casados por el Superior Tribunal local mediante sentencias N° 151 de 04/03/2021 y N° 1045 de 25/08/2022, antes mencionadas.

En este sentido es atinado recordar que los Tribunales de grado tienen el deber de ajustar sus decisiones a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en casos similares. En ese sentido se dijo que “los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, sentencia N° 158, 15/03/96, “Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A.”).

Del mismo modo se sostuvo, en un análisis que resulta trasladable al ámbito provincial y en lo atinente a la Corte Suprema Provincial en su relación con los tribunales inferiores de Tucumán, que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: ‘si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento’” (CSJT, sentencia N° 891, 09/09/2008, “Molina Jesús Manuel c. Arcor S.A.I.C.”).

Asimismo, debe tenerse presente que la función uniformadora propia del remedio extraordinario vernáculo sirve para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos (cfr. CSJT, Sentencia N° 811 del 26/10/2010, "Colesnik Pedro Carlos c. Provincia de Tucumán”).

IV. Siguiendo entonces los lineamientos establecidos por la Corte Local, entre otras, en la mencionada sentencia N° 2.219 del 22/11/2019 (recaída en la causa “Provincia de Tucumán -DGR- c. Azucarera del Sur S.R.L s/ ejecución fiscal”), así como en las sucedáneas mencionadas, en una primera aproximación a la solución que en definitiva se dará respecto al tema en examen, debe señalarse que -al contrario de lo que propone la firma demandante- la pretensión de inconstitucionalidad deducida no debe prosperar.

Los precedentes de la Corte local -cuya estructura de razonamiento aquí se seguirá-, se edificaron sobre los siguientes postulados, que comparto y considero aplicables al presente:

“La Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el ‘Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento’ en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones sino que, como claramente lo señala la Ley N° 6.496 y reitera la Ley N° 8.457, adhirió a ‘sus principios y propósitos’.

“A los fines de demostrar ese aserto, se debe partir de la base de considerar que el mismo Pacto Federal, en su acto declarativo primero, dispone que: ‘Los señores gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia, según las constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno’.

“Es decir que este Pacto sujeta la concreción de las políticas allí acordadas a la previa aprobación de los Poderes Legislativos de las distintas Provincias, requisito que no se cumplió en ésta. En efecto, la Ley N° 6.496 dispuso: ‘Artículo 1°.- Adhiere la Provincia de Tucumán, a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal de la promoción del empleo, la producción y el

crecimiento económico suscripto por el señor Gobernador de la Provincia el 12 de Agosto de 1993, expresando la voluntad de contribuir a la concreción de tales objetivos'.

"De una interpretación gramatical de la norma, no emerge de su texto literal ratificación alguna al Pacto Federal. Antes bien, se trata de una adhesión a sus principios y propósitos que expresa la voluntad de la Provincia de contribuir a la concreción de sus objetivos. Nótese que, a diferencia de lo que acontece en Tucumán, las Honorables Legislaturas de las demás provincias ratificaron, aprobaron o adhirieron al Pacto en forma directa, llana y explícita. En muchas de ellas, el artículo primero de las respectivas leyes dictadas al efecto dispone expresamente la ratificación. Por ejemplo: la Provincia de Bs. As. (Ley N° 11.463, 'Ratifícase la firma por parte del Sr. Gobernador de la Provincia de Bs As, del Pacto', ADLA LIV-A, 816); Provincia de Río Negro (Ley N° 2743, ADLA 1994-B, 2552: 'Ratificación del acta de adhesión suscripta el 21/01/94 entre el P.E. provincial y el Estado Nacional'); Provincia de Entre Ríos (Ley N° 8791, ADLA, 1994-5,1013 'Ratificación'); Provincia de Chubut (Ley N° 3925, ADLA 1994-B,2383 'Ratificación del Acta de Adhesión del Gobierno de la Provincia del 29/12/93'); Provincia de Santa Cruz (Ley N° 2352, ADLA 1994-B, 2613 'Ratificación de las actas acuerdo suscriptas el 19/01/94 entre el Gobernador y el Presidente por las cuales se instrumentó la adhesión de la Provincia'); Provincia de San Luis (Ley N° 4978, B.O.10/11/93, 'Ratificación'; Ley N° 5757, ADLA 2005 - B, 2454 –'Ratifícase el Pacto'); Provincia de Catamarca (Ley N° 4775, ADLA, 1994-B,2245 –'Ratificar en todas sus partes el Pacto'); Provincia de Jujuy (Ley N° 4716, ADLA 1994-B,2420 -'Ratifícase el Pacto').

Otras provincias disponen la 'adhesión' o 'aprobación' del mismo en forma clara y terminante: Provincia de Córdoba (Ley N° 8551, ADLA 1996-D, 5721 'Adhesión de la provincia Ratificación del Acta Acuerdo suscripta el 17/7/96'); Provincia de Formosa (Ley N° 1055, ADLA 1994-B,2406 'Aprobación'); Provincia de Salta (Ley N° 6723, ADLA LIV-A,1240 'Apruébase en todas sus partes el Pacto'); Provincia de Santa Fe (Ley N° 11094, ADLA 1994-C,4308 dice 'Aprobación'). Contrastando con tales normativas, claras y expresas, la Provincia de Tucumán en la Ley N° 6.496 no aludió para nada a la ratificación, ni siquiera a la aprobación o adhesión a todas o a alguna de las partes del Pacto, sino que, se limitó a adherir a sus 'principios y propósitos'.

"Resulta claro y de sentido común que no es idéntica cosa la 'ratificación', 'aprobación en todas su partes', 'adhesión a las actas acuerdos' o meramente la 'aprobación' a secas, que 'aprobar los principios y propósitos' y que si el Legislador tucumano hubiera querido decir otra cosa distinta a la que dijo, así lo hubiera hecho. Así, cabe traer a colación, a esta altura del razonamiento, las ratificaciones efectuadas expresamente por la Legislatura Provincial mediante las Leyes N° 6.886 y N° 7.335 del 'Pacto Federal Ambiental' y del 'Pacto Federal del Trabajo' respectivamente. Por ellas se decide: 'Ratifícase en todos sus términos, el denominado 'Pacto Federal Ambiental', suscripto en la Ciudad de Buenos Aires en fecha 5 de Julio del año 1993, entre el señor Presidente de la Nación Argentina y los señores Gobernadores de las Provincias que conforman la República Argentina' (Ley N° 6886, artículo 1) y 'Ratifícase el Pacto Federal del Trabajo suscripto el 29 de julio de 1998 entre el Poder Ejecutivo Nacional, las Provincias y el Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por el Congreso Nacional mediante Ley Nacional N° 25.512' (Ley N° 7335, artículo 1°). De modo que si la intención del legislador hubiera sido incorporarlo al Pacto in totum al derecho público local, con fuerza de ley, lo hubiera ratificado y no simplemente habría adherido a sus principios y propósitos.

"Recordemos que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Que la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (CS, sentencia del 10/12/97, causa 'Fernández, José O. c. Shell S. A.', DT, 1998-A, 707; causa 'Decavial vs. Dirección Nacional de Vialidad', del 02/4/96, LL 1997-A, 98, entre otras). Una adecuada hermenéutica no puede prescindir de la letra de la ley, pues ella es

la primera fuente para su exégesis y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente (CS, sentencia del 12/05/98, causa 'Laboratorios Rontag', LL 1998-D, 778).

"A idéntica conclusión se llega si aplicamos una interpretación del 'espíritu de la ley' o de la intención del legislador. La indagación del verdadero sentido o alcance de las leyes debe efectuarse mediante un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta su contexto general, los fines que las informan y su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (CS, sentencia del 24/8/82, causa 'Korn, S. A., Ezequiel vs. Banco de la Nación Argentina', CS Fallos, 304-1181). En la interpretación de las leyes impositivas cabe atender a la letra expresa de la ley, a la indudable intención del legislador, o a la necesaria implicancia de lo establecido en sus preceptos (Fallos 330:2892, Fallos 322:2624, considerando 6°, entre otros). También es doctrina reiterada de la CSJN que el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador. Dijo el más alto Tribunal de Justicia de la Nación que 'la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tiene en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del interprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador' (Fallos 200: 176, 331:866; 'Parada, Aidee vs. Norambuena, Luis E.' LL, 1992-D, 30, etc.).

"En este sentido y consultado el Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura de fecha 28 de octubre de 1993 se destaca que los legisladores que votaron favorablemente la misma afirmaron que por ella ' no nos hemos adherido al Pacto Fiscal sino a la Filosofía del mismo, y que acabamos de votar un proyecto de ley cuyos artículos 2° y 3° expresan que cada uno de los temas van a ser tratados puntualmente cuando el Poder Ejecutivo los remita a este Poder' (Legislador Álvarez, p. 3248). Que también desde otras bancadas se dejó claro que no existía una incorporación de la Provincia al Pacto. En este sentido, se dijo que "se han diluido o desaparecido las reservas y prevenciones que teníamos, y que sostuvimosporque, como surge del artículo 1°, nuestra adhesión es a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Fiscal, en tanto y en cuanto están referidos a una política de crecimiento, de producción y de pleno empleo.' (Legislador Álvarez Suriani, p. 3237). Ídem, Legislador Mora (adhesión a los principios y propósitos, p. 3245/6). Y también que: 'En este recinto se acaba de afirmar que hemos adherido a la filosofía del Pacto Fiscal no estábamos expresando una adhesión a los principios filosóficos sino a los principios políticos y a los propósitos del mismoque quede claro cuál es el sentido de la votación de la bancada de Fuerza Republicana'. 'Adhesión a los principios políticos -no a los filosóficos- que, repito, son sustancialmente distintos, y a los propósitos del Pacto Fiscal" (Legislador Linares, p.3249). Igualmente el caso del Legislador Yañez, quien afirmó que 'nosotros no nos oponíamos a los principios del Pacto porque estábamos convencidos que con esta iniciativa manteníamos la autonomía de la Provincia y le dábamos el arma que necesita como reaseguro para que si la Nación le falla, pueda aplicar esta norma por eso, señor presidente, adelanto el voto favorable de esta bancada al proyecto de ley del señor legislador Olmos' (p. 3259).

"De otro lado, ni la 'ratificación' que efectúa el Decreto 2890/3 del 20 de diciembre de 1993, ni la 'adhesión' a secas a que aluden los Decretos 2358/3 del 27/10/93, 257/3 del 21/02/94, 75/3 del 17/01/2000, o el mismo Decreto 1961/3 del 12/9/2002, logran cambiar la conclusión que venimos sosteniendo. Es que esos Decretos emanan del PE que no es el órgano habilitado para ratificar el Pacto. Antes bien, es el propio decreto que 'ratifica' (2890/3) el que necesitaría ser ratificado por la Legislatura toda vez que no pueden convertirse los decretos legislativos en leyes sin ratificación del Congreso (cfr: Quiroga Lavié, comentario art. 76 CN, "Constitución de la Nación Argentina

Comentada", Editor Zavalía, 1996, p.95). El órgano habilitado para ratificar el pacto es la Legislatura Provincial (arg. art. 3, 67 inc.2 y 24, arts. 101 inc.2 y 14 CP; Ekmedjian, Miguel A. Tratado de Der. Const. T IV., comentario art. 75 inc.2 y Spota, Alberto "Ley convenio. Organismo fiscal federal. Art. 75 inc. 2 y 19, de la CN. Equilibrios posibles y riesgos probables", citado por el primero). De allí que el mismísimo Pacto Federal prevé su aprobación por parte de las Legislaturas Provinciales, según lo expuesto y que, a propósito del mismo Pacto sub examine, fue la Ley N° 24.307 (sanción en 23/12/1993) que, a través de su artículo 33 autoriza al PE a ratificarlo, lo que fue hecho posteriormente a través del decreto 14/94, situación en un todo distinta a la de nuestra provincia en donde no hay ley que delegue esta facultad. En tal sentido, la Legislatura tucumana no ha resignado dicha facultad. De allí que el PE no pueda convalidar o ratificar el Pacto Federal con efectos que la propia legislatura no ha concedido, al menos hasta la fecha.

"Por último, cabe añadir que las leyes convenio (fórmula creada por la Ley N° 12.139) requieren la adhesión a la norma nacional por parte de las provincias, mediante el dictado de las respectivas leyes, sancionadas por las Legislaturas provinciales. Esto es lo que dice también nuestro más alto Tribunal de Justicia de la Nación en el sentido de que este Pacto Federal, al igual que las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configuran el derecho intrafederal y se incorpora, una vez ratificado por la Legislatura, al derecho público interno de cada Estado Provincial. Que las leyes-convenio, entre las que cabe incluir la ley de Coparticipación Federal, el Convenio Multilateral, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas provinciales- hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial (ver CSJN, 'Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina [AGUEERA] vs. Provincia de Buenos Aires y otro', LL Online; 'Papel Misionero S.A.I.F.C. c. Provincia de Misiones' LL 2009-C, 687; 'Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Palmares Limitada vs. Provincia de Entre Ríos', LL Online).

"La Ley N° 8457: La Legislatura de esta Provincia dictó la Ley N° 8457. En su artículo primero dispone: 'Establécese que el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la Provincia de Tucumán conforme al Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento Económico se encuentra suspendido hasta el 31 de Diciembre de 2015'. Su artículo segundo, hace lo propio de la siguiente manera: 'Conforme a la adhesión a los propósitos y principios establecidos en el Pacto Federal de la Promoción del Empleo de la Producción y el Crecimiento Económico por Ley N° 6496, previo al cumplimiento de la fecha prevista en el artículo anterior, oportunamente la Legislatura Provincial considerará su aprobación conforme lo dispone el Artículo 67 inciso 24 de la Constitución Provincial'. Como bien se echa de ver, los términos de esta normativa dejan en claro que: a) no existe ratificación del Pacto por parte de la Provincia de Tucumán; b) el Pacto se encuentra suspendido hasta el 31 de diciembre de 2015; c) antes de esa fecha la Legislatura Provincial 'considerará su aprobación' según el artículo 67 inciso 24 de la Constitución Provincial.

"La nueva norma provincial viene así a constituirse en un instrumento óptimo de 'interpretación auténtica' en tanto que puede entenderse que aclara y ratifica la voluntad del Legislador expresada anteriormente mediante la Ley N° 6496 en el sentido indicado. En efecto, cabe expresar que en la sesión legislativa -en que esta ley fue sancionada por unanimidad-, dijo el Legislador González Navarro: 'Efectivamente, este proyecto del Poder Ejecutivo se propone precisar los alcances de la relación de la Provincia con este famoso Pacto Federal de la promoción del Empleo, la Producción y el Crecimiento Económico, y como ya hemos aludido en el tratamiento de la ley precedentemente sancionada, no hay un acto legisferante que haya dado la aprobación, la ratificación expresa al contenido de sus disposiciones'. Se refiere luego al artículo 67 inciso 24 CP. Indica posteriormente que: 'Este Pacto se había dictado, se había consensuado en un marco de una situación económica nacional que evidentemente se ha modificado, estamos hablando del año 1993, por lo que las

obligaciones asumidas por la Provincia, las que lo que suscribieron, en muchos casos fueron parcialmente cumplidas, en otros casos directamente no se entró en el cumplimiento de las obligaciones referentes al Pacto. Tal es así que el Poder Ejecutivo Nacional prorrogó nuevamente los plazos previstos para el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el Pacto hasta el 31 de diciembre de 2015. Es por ello que consideramos necesario establecer, en consonancia con las mismas disposiciones dictadas por la Nación, la fecha a partir de la cual deberá darse operatividad al Pacto' (pp. 187/189). El Legislador Páez recuerda 'lo nefasto que en su momento fue ese Pacto' y termina diciendo que: 'prefiero votar y mantenernos al margen de aquel Pacto' (p. 189/190). El Legislador Álvarez, de su lado, señala que: 'Estamos siguiendo lineamientos nacionales, pero esto en buen romance qué quiere decir, que la Nación sigue diciendo que no va a cumplir con el pacto y con las partes. Por lo tanto, nosotros estamos obligados a cumplir con ese pacto y por eso es necesario dejar en claro que nunca hubo ratificación alguna al pacto, expresa de esta Constitución. Puede haber habido convenios firmados por el Ejecutivo, pero jamás han tenido la ratificación legislativa que lo convierta en convenio aprobado por ley por esta Legislatura por lo que vamos a acompañar este proyecto de ley que nos envía el Poder Ejecutivo' (pág. 191). Luego se sanciona la ley por unanimidad.

"Primera conclusión a la que se llega entonces, es la falta de ratificación del Pacto sub análisis por parte de la Legislatura de Tucumán por lo que no hace parte del derecho público local, sin perjuicio de imbuir de sus principios y propósitos la instrumentación de la política fiscal-tributaria provincial, en lo que aquí concierne.

"La Ley N° 6497: El Poder Legislativo Provincial dictó la Ley N° 6497 (sancionada el 28/10/1993, publicada en el B.O. del 29-11-93) que sustituye, por su artículo 1 incisos c) y d) respectivamente, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 5636 los que disponen: 'Artículo 5°: De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 194 del Código Tributario, la alícuota general del impuesto es del cero por ciento (0%) hasta el quince por ciento (15%)' y 'Artículo 6°: El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar las alícuotas para las actividades cuyos hechos imponibles se encontraren alcanzados por el impuesto, graduando las mismas con carácter objetivo. Las alícuotas que fije el Poder Ejecutivo no podrán ser superiores a las que regían a la entrada en vigencia de la presente ley'.

"La delegación que el Poder Legislativo efectúa al Poder Ejecutivo en cuanto a la fijación de una alícuota conforme a un rango que va del 0 al 15% se advierte constitucional. Durante la vigencia del régimen constitucional anterior a la reforma de la Constitución Nacional en 1994 se ha admitido que el legislador confiera cierta autoridad al Poder Ejecutivo a fin de reglar los pormenores de la obligación tributaria, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. También se advierte que en la Constitución Nacional, reformada, 'se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo materias determinadas de administración o de emergencia política, con el plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca' (artículo 76). Concordante, la CSJN expresó que 'acepta que el legislador confiera cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar pormenores de la obligación tributaria, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida', y que 'El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa e implícitamente conferidos, aun cuando no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida' (doctrina de Fallos: 270:42, La Ley, 129-768; 304:1898; 306:788, entre otros; Café La Virginia, 13/10/1994, Fallos 317:1282, Imp., 1995-A-88; Romero de Martino Leonor vs. C.N.A. y S. -LA LEY 1985-C, 560).

“En el caso que nos ocupa, la delegación legislativa al Poder Ejecutivo lo fue en materia delegable y con una política legislativa claramente establecida. Lo primero, toda vez que la delegación no abarcó elementos estructurales del hecho imponible, sino que se redujo a la fijación de aspectos cuantitativos de la obligación tributaria. No se ha delegado la definición del hecho imponible, ni la determinación de la base imponible, ni el quantum máximo y mínimo de la alícuota. Se respetó así el principio de que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria, definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria; los hechos imponibles en su acepción objetiva y subjetiva, es decir determinar el hecho gravado y cuáles son los sujetos pasivos de la obligación. Lo segundo, toda vez que la ley citada no implicó dejar al PE la determinación o modificación del método de cálculo del quantum de un tributo, un cambio de uno de sus elementos esenciales, sino que ha establecido las pautas relacionadas con la aplicación de ese quantum para delegar al PE la facultad de poder escoger -en un rango que contiene topes máximos y mínimos- el porcentaje de la alícuota impositiva, ajustándolo a los límites precisos y dentro de los parámetros legales establecidos. Es decir que existen en la referida delegación recaudos insoslayables que configuran aquellas bases de la delegación, aquella política legislativa que queda claramente establecida en el caso. Se indica así que la graduación de las alícuotas se hará con carácter objetivo; que éstas no podrán ser superiores a las que regían a la entrada en vigencia de la Ley N° 6497 y que deberán serlo dentro de los márgenes -máximos y mínimos- que expresamente se consigna. Dentro de este horizonte el PE debía ajustarse estrictamente al ámbito programático, pautas, criterios y directrices de la ley de delegación.

“En virtud de la delegación antes referida, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 2507/3 del 12/11/1993, luego modificado por Decreto 257/3 del 21/02/1994 que estableció la alícuota cero para la producción primaria, siempre y cuando se cumpliera con las condiciones que se establecieron en el artículo 1° bis (luego modificado por el N° Decreto 1180 del 24/06/02): no adeudar tributos previstos en las Leyes N° 5121 y N° 5020 y sus modificatorias o estar incluido en el plan de facilidades de pago, solicitud de encuadramiento y tener establecimiento productivo en actividad dentro de la Provincia. Posteriormente el Decreto 75/3 suprimió estas condiciones indicando que los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren incluidas, conforme al presente decreto, en el alícuota ‘0%’, y que tengan establecimientos productivos en actividad dentro del territorio provincial, quedarán incluidas automáticamente en la misma (artículo 2 que sustituye el art. 1° bis del Decreto N° 2507/3 y sus modificatorios).

“En definitiva, por estos decretos, se fijó la alícuota 0% para varias actividades gravadas con el impuesto a los ingresos brutos, entre ellas la actividad que desarrolla la [aquí actora]. La fijación de un porcentaje dentro de los máximos y mínimos legales no aparece violatoria de norma constitucional o infra-constitucional alguna, conforme lo que se viene diciendo. Dentro de las pautas legales sobre la cuantificación del tributo, el Poder Ejecutivo ha establecido un porcentaje determinado. Esto resulta posible. Así, Gregorio Badeni (‘Límites de la delegación legislativa’, La Ley, 2001-E, 913) señala la fijación de alícuotas dentro de topes legales como una de las ‘hipótesis de delegación viable en el ámbito constitucional’. Agrega que: ‘No se trata propiamente de una delegación de facultades legislativas, sino de una potestad atribuida al órgano ejecutivo para instrumentar la adecuación de la voluntad del legislador a ciertas circunstancias de hecho que son imprevisibles en función de los criterios de conveniencia, oportunidad o necesidad’. El mismo Badeni (‘La patología constitucional de las retenciones’. Suplemento Especial Retenciones a las exportaciones, 2008 -abril-, La Ley, pp 33) manifiesta que no se viola el principio de legalidad ‘si el Congreso, al establecer el impuesto, faculta al Poder Ejecutivo para determinar su cuantificación estableciendo un tope máximo razonable; o si lo autoriza a variar las alícuotas sin superar ese tope legal () Tal el caso del impuesto al valor agregado que establece un máximo del 21% sobre el hecho imponible, facultando al Poder Ejecutivo a reducirlo hasta un 10,5%...’. En la misma línea, H. García

Belsunce expresa que ‘admitimos la delegación o las excepciones al principio de legalidad en los siguientes supuestos: para la fijación de la base o valor aritmético de la materia imponible, siempre y cuando la ley establezca los métodos, sistemas, criterios o pautas para establecerla’ que es, precisamente, lo que se da en el caso de autos. Igualmente Casás sostiene que ‘la delegación legislativa no puede abarcar los elementos estructurales del hecho imponibley sólo puede comprender los aspectos cuantitativos de la obligación tributaria, o sea, los montos fijos y las alícuotas’ (Estudio de Derecho Constitucional Tributario, García Belsunce -coord.- en homenaje al Prof. Luque- p.37 y 181 respectivamente, Ed. Depalma, Bs.As., 1994. Véase también García Vizcaíno, Catalina Derecho Tributario, T.I, Parte General, Cap. VI, 3.3, Depalma, 1996).

“Se sostiene también, desde distintas posiciones doctrinarias, que la complejidad de la vida moderna exige aceptar cierto grado de delegación, que posibilite adaptar el principio consagrado en la ley a los hechos cambiantes de la realidad económica, de forma tal que el legislador, sin resignar sus atribuciones, pueda encargarle al Poder Ejecutivo la determinación, dentro de ciertos límites, expresos o virtuales, de algunas circunstancias necesarias para el debido funcionamiento del mecanismo legalmente organizado. Se ha admitido que se puede recurrir a la delegación cuando ello sea necesario para asegurar la buena marcha de los intereses de la Nación. Barra expresa que, mientras ‘...la creación de un tributo no es materia de administración.().el Congreso sí precisa de la intervención del Ejecutivo, cuando la materia misma de lo que debe ser regulado -variaciones de oportunidad entre máximos y mínimos, fijación de alícuotas y métodos de cálculo, especificación de ciertos aspectos del hecho imponible, metodología de la recaudación, etc. es por naturaleza mejor adjudicable a los órganos ejecutivos dotados del 'expertise' necesario, estas son materias de administración, donde la delegación -aquí tan cercana a la denominada 'ejecución sustantiva', tanto que en algunos casos no existe verdadera delegación sino simplemente ejecución...’ (Tratado de derecho administrativo, t. 1, Ed. Abaco, Bs. As., 2002, § 108 - 489/92).

“De los antecedentes parlamentarios citados emerge igualmente la intención del Legislador de respetar el principio de legalidad y de facultar al PE dentro de los límites de aquél, conforme lo fija la norma. Así, se lee en el Diario de Sesiones del 28/10/93 que el miembro informante de la Comisión de Hacienda, legislador Olmos, señaló que: ‘esta ley, recogiendo la experiencia de los impuestos al valor agregado o a los débitos bancarios, en el orden nacional, u otros similares de la Comunidad Económica Europea y de la mayoría de los países latinoamericanos, le permite al administrador, en un juego directo con quien tiene la responsabilidad de hacer frente al gravamen, fijar las alícuotas dentro del margen que establece la ley, pero se preserva la seguridad del ciudadano respecto de la aleatoriedad que tuviere el administrador -según sea el gobierno- de subir el impuesto, porque en esta oportunidad no lo podrá hacer. El dictamen de la Comisión lo expresa con claridad al reformular el art. 6° de la ley Impositiva de la Provincia: ‘Cualquier reforma que hiciere el Poder Ejecutivo no podrá de ningún modo aplicar alícuotas que sean superiores a las vigentes al momento de la sanción de la presente ley’’ (p. 3257). ‘Se respetan en este proyecto de ley todos los presupuestos constitucionales que se sintetizan en la expresión ‘No hay impuesto sin ley’. No se otorga ninguna facultad al Poder Administrador respecto de definir la materia objeto del impuesto, los sujetos alcanzados, los sujetos eximidos, la forma de determinar la base y el monto imponible, todo está previsto en la ley y sólo será reformado por otra’ (p. 3258). Concluimos entonces en que el Poder Legislativo Provincial, frente al Pacto Federal, conservó plenamente sus facultades tributarias y todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, siendo constitucional la delegación que efectuó al Poder Ejecutivo para fijar las alícuotas (art. 1° incisos c y d, Ley N° 6497), dentro de los parámetros que impone la ley. El marco regulatorio contenido en el Pacto Federal no rige en el ámbito provincial mientras no esté ratificado por ley expresa e incorporado de ese modo al derecho local puesto que la adhesión de la Provincia lo fue, conforme el texto de la Ley N° 6496 y la interpretación sustentada, en medida de ‘mínima’, esto es,

limitada a los principios y propósitos contenidos en el Pacto, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la Provincia.

“El Decreto 1.961/3: En ese marco se dicta el Decreto 1.961/3 del 12/09/2002 que deja sin efecto, a partir de su entrada en vigencia el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, dispuesto por el Decreto N° 2507/3 y sus modificaciones (artículo 1°). Los Contribuyentes que se encontraban alcanzados por el régimen de alícuota del cero por ciento (0%), tributarán con la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada (artículo 2). El Decreto, en el ‘Considerando’, fundamenta la medida en que, por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Pacto ha sido sucesivamente prorrogado, por lo cual resulta procedente efectuar un replanteo de él y adoptar medidas que redunden en un incremento de la recaudación fiscal con la finalidad de afrontar la difícil situación económica que atraviesa la Provincia; que la Ley N° 5636 y sus modificatorias facultan al PE a fijar la alícuota del impuesto con carácter objetivo; que la modificación ha sido realizada sobre la base de un estado de emergencia provincial y se debe efectuar sin dilaciones para evitar un mal mayor; todo ello respetando al principio elemental de igualdad entre los contribuyentes y a los fines de afrontar los incrementos de los insumos, producidos por la devaluación de nuestra moneda y otras necesidades básicas insatisfechas de la población de la Provincia.

“En relación con ello, el impugnante explicita que el Pacto se firmó en el marco de una situación económica del país diferente a la actual, con indicadores económicos disímiles y estando vigente la ley de convertibilidad. Que como consecuencia de la crisis existente en nuestro país se dictó la Ley Nacional N° 25.561 declarando la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, produciendo una profunda interferencia tanto en las relaciones ocasionando la virtual ruptura de las cadenas de pagos, situación que derivó en la interrupción práctica de la economía. Que en virtud de estas circunstancias quedaron sin efecto las garantías sobre los niveles de recursos financieros a transferir por la Nación a las provincias en concepto de coparticipación federal e impuestos, tal cual surge del acuerdo de coparticipación firmado por la Nación y las Provincias en 27/02/2002, razón por la cual no resulta posible mantener los beneficios de reducción a cero de la alícuota. Que el Pacto surgió como consecuencia de una situación y de un modelo económico inexistente en la actualidad y que por eso mismo se dictaron los instrumentos aquí cuestionados para respetar la filosofía con la cual fue dictado el Pacto Fiscal (fojas 300 vuelta).

“Al momento de exponer los objetivos de la Ley N° 6497, el dictamen de la Comisión respectiva afirma que ‘el proyecto tiene presente dos objetivos necesarios. Primero, provocar los efectos económicos perseguidos en favor de la empresa privada como una decidida búsqueda de mayor producción, mayor empleo, menores costos y mayor productividad, conforme los propósitos explícitos del Pacto Federal Fiscal y; segundo, preservar legalmente los intereses de la Provincia en materia fiscal y tributaria como herramienta para poder cumplir con los fines específicos del Estado en procura del bienestar general’ (Diario de Sesiones p. 3251). Asimismo se alude allí al ‘convencimiento de que la vía firme y eficaz para un nuevo Tucumán es el desarrollo económicoPero también deseamos expresar nuestra decisión de asumir la responsabilidad en propender a la sanción de leyes que permitan en el más corto plazo subsanar los efectos de un estado de situación donde los más afectados son los que menos tienen’ (Diario de Sesiones, p. 3250).

“Así entonces, la ley tiene por objetivo esta doble vertiente, en una de las cuales se advierte la necesidad de preservar las herramientas fiscales y tributarias para que la Provincia pueda cumplir su objetivo de bienestar general. Ello resulta concordante con el Pacto Federal en cuanto por él se reúnen los gobernadores de provincia con el objetivo de comprometerse en distintas acciones

necesarias para promover el empleo, la producción y el crecimiento económico armónico del país y sus regiones y acordar la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales.

“El Pacto fue dictado en consideración de la armonización de políticas tendientes al crecimiento de las economías regionales. ‘El Pacto comporta por sus alcances y contenido la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación tendiente a -según se expresa- establecer mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias un programa, destinado como en el caso, a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales’. Tal aspiración recogería la vocación de la Constitución Nacional creadora -según lo expresó esta Corte en Fallos: 178:9- de ‘una unidad no por supresión de las provincias...sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los catorce estados y la creación de un órgano para esa conciliación, para la protección y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma’ (CSJN, in re: ‘AGUEERA’). De allí que la Provincia, atendiendo a las circunstancias económicas, tributarias y sociales antedichas consideró aumentar la alícuota como, por otra parte, sostiene que lo están haciendo otras provincias.

“En ese marco, no puede desconocerse que ante una situación de emergencia -que la misma CSJN calificó de excepcional y gravísima (Fallos: 328:6900)-, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 25.561 que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria y que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, delegó al Poder Ejecutivo Nacional facultades legislativas.

“En este horizonte teleológico, en que se busca el bienestar general a través del crecimiento de las economías regionales y la armonización de las políticas y medidas en torno a este objetivo establecido que la Legislatura de la Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el Pacto; que por ende no obliga a la Provincia en todos sus términos y sí es inspirador en sus principios y propósitos en la política fiscal-tributaria de aquélla y establecido también que los artículos 5 y 6 de la Ley N° 5636 (ref. por 6497) son constitucionales en tanto efectúan una delegación que no confronta con normativa constitucional o infra-constitucional alguna, el hecho de que el PE haya emitido un Decreto en los términos del que aquí se cuestiona -N° 1961 del 12/09/2002- y en tanto se respete el rango de alícuota propuesto por los mentados artículos, no aparece como violatorio de las normas de la Constitución.

“Cabe recordar, a estas alturas del razonamiento, que la CSJN ha propiciado que ‘...las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación...’ (Fallos 179:337; 287:79 y sus citas; F.171.XXII ‘Frigorífico Rioplatense S.A s/ recurso de apelación’ y S.227.XXII ‘Subpga S.A.C.I.E. e I. v. Estado Nacional (ANA)’ del 12/05/1992; R.469.XXIII ‘Rabinovich, Héctor v. Videla, Horacio G. y otros’ del 17/9/92, L.L. 1993B, 199; G.568.XXII ‘Gasparri y Cía. S.A s/ apelación - I.V.A.’ del 16/06/1993 y sus citas, entre muchos otros). Y que, sobre la premisa de la constitucionalidad de aquella fijación cuantitativa a que se aludió (Ley N° 6497), no cabe al Juzgador ponderar la conveniencia de las medidas adoptadas por el Decreto cuestionado y sus posteriores. La materia analizada constituye competencia privativa del legislador -delegada válidamente en sus aspectos cuantitativos- cuya conveniencia y oportunidad no es dado a los jueces abordar, toda vez que la norma impugnada se ha desenvuelto dentro del marco de razonabilidad. El examen de razonabilidad es el límite al que se halla sometido para su validez constitucional todo el ejercicio de la potestad pública.

“La derogación del régimen de alícuota 0% no infringe los artículos del Pacto Federal porque, como queda dicho, no hay obligación de la Provincia a respetarlo en sus específicos términos sino de inspirarse en sus principios y propósitos. Y si bien entre ellos se encuentra la exención del Impuesto a los Ingresos Brutos, lo cierto es que, a todo evento, cabría considerar aquí que el Pacto mismo ha sido sucesivamente prorrogado hasta llegar a 2015 (conf. Ley N° 24.468, artículo 5; Ley N° 24.699 artículo 1; Ley N° 25.063, artículo 11; Ley N° 25.239 artículo 17, que fue modificado por el artículo 76 de la Ley N° 26.078 y finalmente por el artículo 26 del Anexo Decreto N° 2054/2010) con lo cual el objetivo de llegar a la exención impositiva hacia el 2015 no puede considerarse de modo alguno incumplido o afectados los principios, propósitos y objetivos del Pacto.

“El universo legal sobre el que actúa el tratado presenta diferentes matices tanto en lo que se refiere a su vigencia, inmediata o subordinada a determinados efectos, cuanto a la materia sobre la que actúa. En algunos casos, se acuerda la derogación inmediata de ciertas normas, en otros se alude a la implementación progresiva de algún régimen fiscal (exenciones a los ingresos brutos puntos 4 in fine y 7) y también se fijan políticas futuras como ‘propender a la privatización total o parcial...a la que alude el punto 9’ (cfr CSJN, in re: ‘Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina -AGUEERA- c. Provincia de Buenos Aires y otro’ La Ley Online). El Pacto distingue respecto a la implementación de los distintos tipos de impuestos; y así como por ejemplo en el impuesto de sellos -entre otros- establece su inmediata eliminación o derogación, en el caso que nos ocupa, de los Impuestos a los Ingresos Brutos, prevé que las exenciones ‘podrán implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que disponga cada Provincia, pero deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1995’ plazo que, como vimos, se extendió hasta 2015. Es decir, que aun suponiendo la obligatoriedad del Pacto para la Provincia, lo cierto es que aquél obligaría a que ésta esté completada hasta antes de esa fecha, dejando a la Provincia su implementación parcial y progresiva de acuerdo a lo que ella ‘disponga’ (punto primero apartado 4) lo que no puede asimilarse de manera alguna a incumplimiento del Pacto Federal o prohibición de gravar la actividad en futuro y con anterioridad a dicho plazo. Es que no puede soslayarse la existencia de prórroga del Pacto Fiscal dispuesta justamente en aras de la adecuación del cumplimiento de sus principios y propósitos según los tiempos que imprime la realidad socio-económica actual.

“Cabe considerar, a este punto y mutatis mutandi, lo que expuso la CSJN en el sentido de que el compromiso asumido por las partes en dicho tratado (Pacto Federal) respecto de tributos como el involucrado no implicó una derogación o supresión inmediata, sino una obligación de medios tendiente a instar a sus respectivas jurisdicciones municipales a derogar las tasas que no se vinculen con una efectiva contraprestación por su parte (in re: ‘Gas Natural Ban S.A. c. Municipalidad de Campana’, 12/08/2003, LL Online). Por otra parte, no se trata en el caso de que el PE haya creado un impuesto donde no lo había porque va de suyo que no es dable equiparar la exención impositiva a la posibilidad de fijar una alícuota que puede ir del cero al quince por ciento, aún cuando se haya fijado en este mínimo dígito.

“En efecto, no es idéntica cosa exención que beneficio fiscal. Si bien tanto las exenciones como los beneficios tributarios tienen carácter excepcional, pues constituyen límites al principio constitucional de generalidad y sus fundamentos deben buscarse en la política fiscal, es decir en razones económicas, sociales o políticas, lo cierto es que en la exención la desconexión entre la hipótesis legal neutralizante tributaria y el mandato de pago impositivo es total, de modo que no surge ninguna deuda tributaria de sujeto pasivo alguno, en la segunda esta desconexión no es total y existen en el caso ‘beneficiarios tributarios’ (conf. Héctor Villegas, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, Ed. Depalma, 1993). No desconocemos cierta discrepancia doctrinaria acerca de si cabe o no distinguir entre exención y tasa cero mas advertimos que ella queda por

demás clara por ej., en el IVA en donde se habla de exención pura o absoluta (cuando se reconoce la acreditación o devolución del impuesto pagado en las etapas anteriores gravadas, caso de las exportaciones y operaciones asimiladas) pero se aclara que en rigor, en materia de exportaciones no se trata de una exención, sino de un hecho gravado a tasa cero (García Vizcaíno, C, Derecho Tributario, Parte General, IVA, exenciones). Asimismo esta Corte adopta la distinción cuando en caso 'Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad' (sent. n° 32/2009) expresó que: 'Por lo tanto, una vez que se hubo materializado en el ámbito provincial el objetivo final previsto en el Pacto Federal (aunque más no sea merced a un mecanismo como la 'alícuota 0%' en vez del de la 'exención impositiva' contemplado en aquel acuerdo), es de toda evidencia que...'. A ello se agrega que en el presente caso luce prístina la diferencia según la intención del legislador y la letra misma de la ley.

"En efecto, la Ley N° 5636 -modificada por la Ley N° 6497- no contiene precepto alguno que prevea una exención al Impuesto a los Ingresos Brutos, tanto menos una delegación al PE en este sentido y sí, en cambio, lo faculta a gravar la actividad de la [actora] entre el 0 y el 15% resultando evidente que el legislador, al posibilitarle al PE fijar el mínimo en 'cero por ciento' (0%), no estableció la posibilidad de una exención impositiva que impida el nacimiento de la obligación tributaria pues ello habría supuesto su imposición de modo indirecto y, por ende, inconstitucional (habiendo beneficiado ello a la ejecutada de esa ilícita manera) y porque si eso hubiese querido, lo decimos de nuevo, lo habría establecido expresamente. Sobre este punto dable es tener presente que rige, en materia tributaria, el principio de reserva de ley, que impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, como también reconocer beneficios o exenciones que no resulten de ella, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que la establezcan (CSJN, Fallos 277:373; 314:1842; 316:1115; 321:2683, entre otros). En este orden de ideas, la Corte tiene dicho que, para admitir la procedencia de exenciones de gravámenes locales dispuestas por el Gobierno Nacional, es indispensable, dado su carácter excepcional, que resulten de modo inequívoco de la expresión de voluntad legislativa (Fallos 316:1115). Ellas deben ser dispuestas de modo inequívoco porque las excepciones revisten carácter excepcional, requieren de una manifestación cierta de voluntad legislativa y no pueden ser resueltas sobre la base de meras inferencias (doctrina de Fallos 248:736 y 324:933; 'Gas Natural Ban'). Las normas que establecen exenciones impositivas son taxativas y materia de interpretación restrictiva.

"Contrariamente a lo expuesto, el legislador de la provincia no sólo no previó exención alguna sino que fue claro en su voluntad de delegar la facultad de gravar el impuesto en el rango estipulado al Poder Ejecutivo, con lo que lejos estuvo en su intención eximir del impuesto a los contribuyentes en relación a sus actividades primarias toda vez que nada le impidió hacerlo, máxime en el marco de los propósitos y principios del Pacto Federal a los que adhirió por Ley N° 6496, y no lo hizo. En este sentido se observa que cuando el Legislador quiso eximir impositivamente lo hizo expresamente; tal el caso de la Ley N° 6511 respecto a impuestos tasas y contribuciones que gravan la transferencia de combustibles, gas y energía eléctrica o la Ley N° 6512 respecto del impuesto a los sellos para la operatoria y actividades que allí se indica. También apoyan esta tesitura las palabras ya reproducidas expuestas por el Legislador Olmos en el debate parlamentario (Diario de Sesiones página 3257 quien alude expresamente a la facultad del PE de fijar alícuotas).

"Dicho esto, bien se echa de ver que la [actora] pretende, en verdad, el sostenimiento de un beneficio tributario, el cual constituye un hecho o situación que enerva la eficacia generadora del hecho imponible. Tales beneficios tienen el efecto de que la realización del hecho imponible (que existe efectivamente) ya no se traduzca en el mandato de pago que la norma tributaria originariamente previó. Por ende, no se trata de una exención sino un beneficio impositivo que puede ganarse o perderse según se cumpla con los eventuales requisitos que pueden imponer las

normas, tal como ocurrió en el caso según se expresara al referir a los Decretos N° 2507/3 y N° 275/3.

“Conforme se viene sosteniendo, tanto para la exención como para el beneficio, debe existir ley expresa por parte del Poder Legislativo. En el caso, lo único explícito en la Ley es la facultad de fijación de alícuotas -habiéndose fijado ésta en cero y por tanto beneficiado a la [demandante]-, no así la exención impositiva. En última instancia, cabría declarar la inconstitucionalidad de los Decretos que hubieron fijado el régimen de alícuota cero, por violar el principio de legalidad si ‘alícuota cero’ y ‘exención’ vienen a ser conceptos prácticamente intercambiables. Ello nos llevaría de vuelta al régimen impositivo anterior a los citados decretos, esto es, la gravación impositiva, lo cual no es ciertamente el resultado querido por la [actora].

“Así entonces, cabe concluir que el Decreto tachado de inconstitucional no supuso por parte del Poder Ejecutivo la generación de un tributo allí donde no lo había, violentando con ello el principio de legalidad, sino que se trató del ejercicio de una facultad delegada constitucionalmente por el Poder Legislativo tendiente a escoger un porcentaje dentro de máximos y mínimos que el propio Legislador previó para la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos. A mayor abundamiento se señala que ‘el Pacto indica avanzar hacia las exenciones en los Ingresos Brutos, pero no prohíbe el cobro de los mismos. Lo que en definitiva establece el pacto es la adopción de políticas uniformes con el objeto de viabilizar el logro común del desarrollo de la economía nacional y de la reactivación de las economías regionales, pero no establece una obligación específica para aquellas provincias que habiendo alcanzado la alícuota del 0% en concepto de Ingresos Brutos, deban mantener este status a la perpetuidad’ (SCBA, in re: ‘Valot S.A. vs. GCBA s/acción decl. de inconst.’, del 02/8/2011). Ello es concordante con lo que expresa cierta doctrina en el sentido de que en virtud de este Pacto Fiscal, ni la Nación ni las provincias se han despojado de sus potestades tributarias, y que tampoco han atribuido a los particulares el derecho subjetivo de no ser gravados por ellas o a la aplicación de tributos menos onerosos. De ello se deriva que los contribuyentes carecen de acción para demandar el cumplimiento de un pacto del cual no han sido parte o la nulidad de contribuciones por presunta pugna con la letra o la filosofía del acuerdo, salvo el caso de que los tributos fueran contrarios a la Constitución Nacional o a las leyes del Congreso dictadas en su consecuencia. Mas aún: los actos declarativos que consignan los compromisos provinciales y nacionales deben entenderse como formulaciones de carácter programático, y por ende sin fuerza operativa, hasta tanto no hayan cristalizado en regulaciones específicas de jerarquía legal (Casás, José O., ‘Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento’, Derecho Tributario, T. X, p. 1 y ss. Atchabahian, Adolfo, dir).

“En el caso, existió un acto con jerarquía legal que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de fijar en un rango determinado la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos. Sobre la base de esta delegación que entendimos constitucional según lo expuesto, éste fijó la alícuota en cero y posteriormente en virtud de los cambios socio-económicos aludidos, cambió la tasa. El contribuyente no puede, conforme lo anteriormente expuesto, quejarse de ello. En un caso con ribetes semejantes al presente (en que la Provincia de Mendoza eliminó del beneficio -tasa cero- a la actividad de la actora gravándosela nuevamente -ambos actos emanados allí de ley formal; en el caso por Decreto del PE mediante delegación constitucional que efectúa el PL de Tucumán, según lo expuesto-, habiéndose incluso invocado en ese pleito el Pacto Federal objeto del presente pleito -sobre el que la Corte no se pronuncia por estimar insuficiente su fundamentación-), la CSJN expresó que ‘las circunstancias que dieron lugar al pleito llevan a que la modificación de una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía no constituya un problema de orden constitucional, según lo ha dicho esta Corte en forma reiterada (Fallos: 275:130; 283:360 y 299:93, entre otros). Que por esta misma razón tampoco se configura agravio al derecho de propiedad de la demandante. Al respecto cabe

observar que la alegada afectación de la garantía constitucional invocada no autoriza a reconocer un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad, conforme a la tradicional doctrina de esta Corte (Fallos: 275:130; 267:247; 268:228; 283:360 y 299:93)' (09/05/2006, 'Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c. Provincia de Mendoza'; DJ 30/08/2006, 1261 - IMP 2006-19, 2334).

"Por último, cabe recordar doctrina del más Alto Tribunal de Justicia del país" en el sentido de que "toda vez que lo atinente a las atribuciones en materia impositiva es de orden estrictamente constitucional, los plausibles acuerdos que puedan alcanzarse por leyes del tipo de la invocada (se refería a la ley-convenio de unificación de impuestos internos N° 12.139) deben interpretarse restrictivamente. Se trata de atribuciones propias de la soberanía conservada por los estados provinciales, cuya limitación no puede ser sino estrictamente excepcional" (in re: 'S.A. Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar v. Prov. de Tucumán', Fallos 251-180).

"En diciembre de 2011 se dicta la Ley N° 8467 por la cual se deroga la Ley N° 5636 y estable nuevas alícuotas vigentes para el Impuesto a los Ingresos Brutos, para las actividades previstas en su Anexo I. En efecto, esta Ley, en su artículo 11° faculta al 'PE a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en esta ley' (art. 7° -'alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan en anexo denominado Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuestos sobre los Ingresos Brutos integrante de la presente Ley'- y en las que está comprendida y gravada la actividad de la [actora] según ese Anexo) "como así también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el art. 6°' ('hasta el quince por ciento [15%] la alícuota del impuesto') alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo" .

"A pesar de que esta ley rige hacia el futuro y no regula los períodos involucrados en el presente litigio cabe manifestar a mayor abundamiento que: a) se mantiene la facultad del PE de fijar alícuotas inferiores a las establecidas por la Legislatura; b) esta vez es el propio Legislador que manifiesta su voluntad de gravar con alícuota superior a 'cero' las actividades productivas y demás sujetas a los Ingresos Brutos -según Anexo de la misma Norma, parte integrante de ella- con lo que razonablemente se entienden reforzadas la vigencia y validez del Decreto N° 1961/3 para y en el presente caso.

"Consecuentemente, por la ausencia de ratificación del Pacto Federal, la inexistencia de exención legal en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos en la actividad desarrollada por la ejecutada; dada también la constitucionalidad de estos artículos y la posibilidad dada al PE de fijar alícuotas dentro del rango determinado por esas normas, corresponde concluir en la constitucionalidad del Decreto N° 1961/03 del 19/9/2002 y sus prórrogas y del Decreto N° 3363/3 del 06/10/04".

Así, el Máximo Tribunal sentó las siguientes doctrinas legales:

a) "La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia".

b) "Resultan constitucional el Decreto N° 1.961/03 (12/9/2002) y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas

con el Impuesto a los Ingresos Brutos por el Decreto N° 2.507 (12/11/1993), al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa".

c) "Por la misma razón hermenéutica citada en el acápite anterior, también resultan constitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 58 de la ley 8.467".

V. Por todas estas razones precedentemente explicitadas y siguiendo el criterio sentado por la Corte local en la materia, corresponde rechazar la presente demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto N° 1961/3 de fecha 12/09/2002 y de sus prórrogas, así como de los artículos 1° y 2° de la Ley 8457; artículos 1° y 2° de la Ley 8460; y artículos 69, 7° 11°, 57°, 58ª. 59° y 60° de la Ley 8467.

En consecuencia, corresponde desestimar también la pretensión de repetición de la actora por los períodos que van desde enero/2010 a julio/2015 y aquellos que van desde diciembre/2015 a diciembre/2017.

Atento al resultado arribado, deviene inoficioso el abordaje de las demás cuestiones planteadas.

VI. Las costas del presente proceso serán soportadas por la actora, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 105 del CPCyC, de aplicación en este fuero por expresa disposición del art. 89 del CPC. Honorarios, oportunamente.

La Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

Que estoy de acuerdo con los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 1.961/3 del 12/09/2002 y de los artículos 1° y 2° de la Ley 8457; artículos 1° y 2° de la Ley 8460; y artículos 69, 7° 11°, 57°, 58ª. 59° y 60° de la Ley 8467, efectuado por la razón social GECONPE SRL, conforme lo considerado.

II. COSTAS como se considera.

III. DIFERIR la regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer **Ana María José Nazur**

Ante Mí: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

